



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1218-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintinueve minutos del cinco de noviembre de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX**, **cédula de identidad N°XXXXXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-720-2011 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 3 de marzo de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 9012 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2010 de las nueve horas del 07 de diciembre de 2010, se recomendó denegar a la gestionante el beneficio de prestación por vejez conforme a la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-720-2011 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 3 de marzo de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolvió denegar el otorgamiento de la jubilación ordinaria por la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958; ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y ley 7531 del 13 de julio de 1995.

III.- En escrito presentado el 14 de junio de 2011 se presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el acto dictado por la Dirección de Pensiones mediante la resolución DNP-ODM-720-2011 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 3 de marzo de 2011, indicando lo siguiente *“...que la suscrita es Miscelánea 2 con atención de menores, desempeñándome en la Escuela Hogar de Rehabilitación Santa Ana, sea en educación especial, por lo que tengo derecho a que se me contabilice a mi favor el tiempo ganado de mas por cada año de servicio en esas condiciones. Y es que, tal como certifico el MEP el tiempo laborado y servicio brindado, no puede desconocerse la realidad de mi caso, la cual es laborar en educación especial”*

IV.- Mediante resolución 9269 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 de las nueve horas del 08 de diciembre de 2011, se entro a conocer el recurso de revocatoria, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de prestación por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 20 años 6 mes y 11 días al 15 de octubre de 2011(el cual incluye 2 meses de reconocimiento de artículo 32 por funciones administrativas durante el año 1992, y 1 año y 6 meses por bonificación de ley 6997 por los años 1992(Zona Incomoda Insalubre), 1994 a 1996 (Educación Especial); el promedio de los 32 mejores salarios devengados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante los últimos 5 años al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de ¢294.367,13; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en el monto mensual de ¢235.493,71; correspondiente al 80%; el cual sumado al 0,0996% de porcentaje de postergación equivalente a ¢2.931,90 por 6 meses de tiempo postergado generando una prestación jubilatoria de ¢238.426,00. Se dispuso como rige del beneficio el cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-M-DE-RAM-1601-2012 de las dieciséis horas catorce minutos del 04 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolvió denegar el otorgamiento de la jubilación ordinaria por la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958; ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y ley 7531 del 13 de julio e 1995. Se destaca que la Dirección de Pensiones establece un tiempo de servicio 217 cuotas y no agrega al tiempo de servicio ningún tipo de bonificación.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no reconoce como año laborado en Educación el año 1992 por ende no reconoce la bonificación de ley 6997 por ese año por laborar en Zona Incomoda e Insalubre, no contabiliza bonificación por ley 6997 durante los años de 1994 a 1996 por labores en Educación Especial; además de la no aplicación de cocientes 9,11 y 12 a la hora de realizar los cortes según cada ley.

En este caso se puede observar que existe una diferencia entre la cantidad de cuotas determinadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que las determina en 247 equivalente a 20 años 6 meses y 11 días de servicio y las que arroja el calculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones que las establece en 217 equivalente a 18 años, 1 mes de servicio.

Procede este Tribunal al conocimiento de los reclamos de la pensionada considerando lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a.- En cuanto al tiempo a reconocer por el año 1992:

Revisados los autos que conforman el expediente administrativo se verifica por parte de este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones no toma en cuenta dentro del computo de servicio de la apelante el año 1992 debido a que únicamente analiza la certificación que corre a folio 9 siendo esta la certificación de Contabilidad Nacional sin analizar la certificación visible a folio 40 y 41, que se repite en folios 76 y 77 emitida por el Depto. Registros Laborales del Ministerio de Educación que certifica como laborado el año 1992 de manera completa en la Institución Andrés Bello.

Es importante recordar esta instancia de alzada que al existir incongruencias en ambas certificaciones la Dirección de Pensiones debió realizar un análisis integral de todas las certificaciones de tiempo laborado emitidas ya sea por el Ministerio de Educación o Contabilidad Nacional, situación que se hecha de menos en la resolución impugnada y al no realizarlo se causa grave perjuicio a la pensionada, en virtud de que la Junta de Pensiones si realiza un análisis integral de dichas certificaciones que conforman el expediente, se confirma la actuación de dicha instancia en reconocer dentro del tiempo de servicio lo laborado por la señora XXXXXXXX en el año 1992.

Por otro lado se hace la observación que la Dirección Nacional de Pensiones comete un grave error puesto que otorga el derecho de pensión por el Régimen de Reparto siendo que esta considerado tiempo a partir de setiembre de 1993, de manera que si su criterio era que el tiempo de servicio iniciaba en setiembre de 1993 lo correcto era denegar el derecho por el Régimen de Reparto pues la pertenencia sería por el Régimen de Capitalización.

Sin embargo, como se analizó al demostrarse que se laboro todo el año 1992 conservo su derecho de pertenencia por el Régimen de Reparto.

b) En cuanto a la bonificación por ley 6997

En cuanto a la bonificación por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, el artículo 2 inciso b) es claro en señalar que se dará a aquellos funcionarios que realizaron funciones en zonas donde no se cuente con servicios y condiciones de salubridad y comodidad.

El reconocimiento de la bonificación por laborar en Zonas Incomodas e Insalubres ha sido por largo tiempo de gran discusión, por no existir homogeneidad de criterios en cuanto a determinar que se considera Zona Incomoda e Insalubre.

Bajo este escenario, es necesario que este Tribunal realice un análisis exhaustivo de la legalidad y naturaleza jurídica de las bonificaciones por la Ley 6997 por concepto de Zona Incomoda e Insalubre y su relación con el pago del Zonaje a los servidores del Ministerio de Educación Pública siempre al amparo de los Principios Constitucionales de Igualdad e Irretroactividad de la Ley así como el Principio de Seguridad Jurídica, ya que corresponde a las instancias que declaran el derecho de pensión resolver no solo con base en las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificaciones emitidas por las entidades encargadas sino también con base en el análisis de la legalidad de la normativa que prevee esa bonificación.

Por esta razón, que amparados en el artículo 34 de la Constitución Política no podrá:

"a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas."

Pensamiento que reitera la Sala Constitucional en el VOTO 1147-90 16:00 horas 21 de setiembre 1990 al considerar:

"... que el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos y libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior..."

Como se menciona anteriormente, el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial.

La normativa citada indica lo siguiente:

"Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

- a) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*
- b) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...)"*

El Tribunal de Trabajo Sección Primera, hizo referencia a la aplicación de la Ley 6997 en el caso que nos interesa:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

920, Sección Primera, 8:50 horas del 19/07/2002

“Tiempo de servicio. La Dirección Nacional de Pensiones no reconoce en su cómputo, correctamente, el beneficio proporcional por haber laborado la gestionante, en zona incómoda, beneficio que se encuentra establecido en el artículo 2, inciso c), de la Ley N° 2248, que expresa textualmente:

“Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna, en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, (zona incómoda, horario alterno, enseñanza especial) sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.”

Lo que busca esta norma es compensar al trabajador que ha tenido que servir en condiciones más difíciles que el resto de los docentes, por lo que no existe razón para desconocer las fracciones de año laboradas bajo estas circunstancias y otorgar el beneficio en forma proporcional al tiempo efectivamente servido.”

La legislación y la jurisprudencia lo que busca con esta norma es compensar al trabajador que ha tenido que servir en condiciones más difíciles que el resto de los docentes.

El grado de insalubridad e incomodidad de una zona de trabajo, está medida en términos de la concurrencia de elementos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana e inoportunos para un rendimiento laboral adecuado.

Tales condiciones hacen en muchos casos, que la jornada ordinaria de trabajo entrañe o comporte incomodidades y riesgos significativamente mayores en el desempeño de las labores cotidianas para la salud de los trabajadores debido a la existencia de circunstancias excepcionales de peligrosidad, insalubridad o toxicidad por presencia de agentes como el humo, polvo, ruidos, incipiente estado de vías de acceso, comunicación, transporte o alimentación. Es de destacar que en el país existen innumerables sitios geográficos que presentan tales características y que hacen que el trabajo cotidiano de un docente sea difícil y hasta peligroso.

Ahora bien, la apreciación de las condiciones antes descritas, ha de poder deducirse de manera lógica y razonable, así como específicamente del análisis y la valoración de los riesgos existentes, en términos cualitativos y cuantitativos, a través del porcentaje que para tales efectos otorga el Ministerio de Educación, dentro del contexto social y geográfico.

Para el caso en particular, considera este Tribunal, que el porcentaje correspondiente a 0.29 de zona incómoda en términos absolutos, en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es un suma suficiente para generar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta correcto lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones al reconocer el año 1992 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en la certificación emitida por el departamento de registros laborales del Ministerio de Educación Pública agregada al expediente, visibles a folio 040 se otorgó puntaje por este rubro de 0.29 lo que alcanza el puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que si el puntaje es mayor a 0.10 puede contabilizarse para para asignar ese beneficio.

Por tales razones, se confirma el otorgamiento de 4 meses por dicha bonificación pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación es aplicable para este caso pues el porcentaje de 0,29 en términos absolutos es indicativo de que el desempeño laboral se realice en una Zona Incomoda en Insalubre.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que aplica en este caso en particular.

En vista de lo anterior, la Junta de Pensiones analizo correctamente el acreditar el beneficio que genera el laborar en ZII durante el año 1992, aunque obtuviera un puntaje de 0.29.

c - En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas en el año 1992:

Lleva razón la señora XXXXXXXX al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no considero la aplicación del artículo 32 para el año 1992 ya que queda demostrado en el punto a) que la apelante laboro el año completo desde febrero hasta diciembre de dicho año, excediendo en dos meses lo laborado superior al curso lectivo de nueve meses, cumpliendo con el presupuesto normado en el articulo 32 de la ley 2248 y así poder beneficiarse de dicha bonificación.

d- En cuanto a la bonificación de ley 6997 por recargo de Educación Especial los años 1994-1996.

En la resolución de la Junta de Pensiones 9269 a folios 070-074 se denota con claridad que la gestionante solicita le sea aplicado en el tiempo de servicio el reconocimiento por Enseñanza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Especial indicando lo siguiente “ (...) mediante resolución interlocutoria (folio 39), se le solicito al Ministerio de Educación Pública aclarara si dadas funciones que realizo la gestionante como trabajadora miscelánea 2 se reconoce enseñanza especial. En certificación 1208-2011 (folio 40) en respuesta al punto anterior, el Ministerio indica, clase de puestos trabajador misceláneo 1 y 2 corresponden a puestos administrativos y que le corresponde al director institucional certificar lo peticionado. El centro Educativo Especial Santa Ana, mediante certificación CEESA-D-096-11 (folio 43), aclara las funciones de la señora XXXXXXX, en el puesto de miscelánea 2 y se enumeran funciones específicas a la gestionante. Si bien es cierto la Enseñanza Especial esta orientada a tres grupos, los cuales son: Trastornos emocionales, retardo mental y problemas de aprendizaje, se requiere de una formación académica para el desempeño en esta delicada y abnegada labor, la cual las instancias correspondientes mediante requisitos y perfiles, han establecido los parámetros que debe de tener un docente para el desempeño del mismo. De igual manera se ha comprendido que esta labor no la puede realizar un docente sin un apoyo para el manejo de ese grupo de alumnos, por lo que el Servicio Civil ha orientado en su Manual descriptivo de especialidades, perfiles para estos puestos, uno de ellos es la atención de menores, lo cual para una mayor claridad se transcriben, su definición, características y rango de aplicación. Ejecución de labores en la atención de menores relacionados con su alimentación, aseo, disciplina, recreación, salud, educación, vigilancia, y estimulación psicomotriz con el fin de favorecer el desarrollo físico, mental y emocional del menor(...)”

Es por este razonamiento jurídico esbozado por la Junta de Pensiones que esta instancia de alzada realizara un análisis profundo de las funciones establecidas por el Manual de puestos del Servicio Civil para los puestos de misceláneos taxativamente indicados en dicha normativa, esto con la finalidad de aclarar si la solicitante tenia dentro de sus funciones expresas el cuidado de infantes, logrando beneficiarse de la bonificación de ley 6997 por realizar dichas labores en una institución especial con población infantil con capacidades especiales.

La institución donde laboró la señora XXXXXXX durante los años de 1994 a 1996 años en los cuales se le esta reconociendo el recargo de Educación Especial por parte de la Junta; es una institución que nace en el año 1974 por Ley de presupuesto N°5165 a partir de una iniciativa de la Asesoría de Educación Especial del Ministerio de Educación Pública, con el fin de beneficiar con la aplicación de programas específicos orientados a la atención de las personas especiales con parálisis cerebral y problemas neuromusculoesqueléticos, siendo esta una población especial. Tal y como lo indico la Junta de Pensiones es cierto que la Enseñanza Especial esta orientada a tres grupos los cuales son: Trastornos emocionales, retardo mental y problemas de aprendizaje y que estos tres grandes grupos requieren de una formación académica para el desempeño de tan delicada y abnegada labor, de igual manera se comprende que esta labor no se puede realizar únicamente con un docente, ya que si requiere de un apoyo para el manejo de ese grupo de alumnos.

Es necesario analizar por parte de este Tribunal las diferentes funciones establecidas para toda la clasificación de puesto de misceláneo, a continuación se delimitara cada uno de esos puestos y sus respectivas actividades:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Funciones Misceláneo 1

Realiza labores de limpieza y aseo en oficinas....
Barre, limpia y pule pisos...
Realiza tareas sencillas de carpintería, albañilería....
Ejecuta labores de pesaje, acarreo...
Recibe y entrega materiales y herramientas de trabajo...
Desinfecta y esteriliza vehículos, habitaciones...
Opera los ascensores en un edificio de oficinas...
Ejecuta tareas sencillas de mantenimiento y señalamiento vial...
Cava hoyos y prepara mezclas de hormigón...
Vela por la limpieza y el aseo de piscinas...
Recoge y transporta basura y desechos; limpia desagües y alcantarillas.
Prepara, cocina y sirve diferentes alimentos, de acuerdo con instrucciones recibidas...
Examina a las personas de sexo femenino que transitan por una aduana o que visitan un centro penitenciario...
Extrae piedras de tajos, escarpas o cauces de ríos...
Ejecuta tareas variadas en una finca agropecuaria...
Colabora con trabajadores especializados en el mantenimiento, reparación...
Trabaja con máquinas estacionarias de operación sencilla...
Envía y recibe mensajes por medio de la operación de un equipo telefónico...
Retira y distribuye correspondencia...
Distribuye la correspondencia, telegramas y certificados de valor ignorando en una administración de comunicaciones con un movimiento mensual hasta de 5.000 piezas...
Realiza labores de oficina sencillas que no requieren adiestramiento previo, tales como: llevar registros de recepción
Hace legajos de diarios, revistas y documentos...
Prepara, limpia y da mantenimiento a los equipos, instrumentos...
Sustituye a empleados de mayor nivel por vacaciones, permisos, enfermedad...
Ejecuta otras tareas propias del cargo.

Funciones Misceláneo 2

Interpreta bocetos o diseños y realiza labores de construcción, reparación y mantenimiento, para lo cual aplica conocimientos de carpintería, albañilería, fontanería, pintura, electricidad, sastrería, panadería, mecánica, soldadura, fundición y otros oficios similares.
Lleva registros de recepción, salida o producción de artículos diversos y entrega herramientas y materiales con la presentación de recibos o vales.
Realiza labores relacionadas con actividades técnicas o administrativas, tales como: experimentos de laboratorio, uso de instrumentos, coordinación del trabajo de una cuadrilla de peones y otras similares.
Ejecuta labores relacionadas con el control de pesos y dimensiones de carga en una estación de pesaje de vehículos; guía la aproximación de los vehículos a la rampa de la estación y a la plataforma de la báscula de pesaje; participa en el proceso de recopilar información sobre diagramas y revisión de vehículos nuevos y modificados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Realiza tareas relacionadas con la operación de equipos de perforación tales como: instalaciones, mantenimiento y reparación del equipo; manejo de bombas, motores, cuñas y llaves; recolección, numeración y ordenamiento de muestras de suelos, rocas, minerales y agua de las formaciones geológicas perforadas; prepara el terreno para realizar los trabajos de perforación; limpia y lubrica el equipo y las herramientas.

Asigna y supervisa las labores de una unidad en donde se centralizan los servicios internos; vela por el buen estado y limpieza de las instalaciones de la institución; asigna y controla los servicios de transporte y autoriza órdenes para retirar combustible, permisos de circulación y compra de repuestos y materiales; atiende una bodega de materiales.

Realiza labores variadas de preparación de moldes refractarios y fundición de metales; prepara los hornos a las temperaturas adecuadas para la fundición de hierro, cobre, bronce, aluminio y otros metales; efectúa la preparación y acabado de los moldes para el vaciado de los metales; vierte en los moldes el metal fundido y pule las piezas, da mantenimiento y aseo a los moldes y hornos usados en el trabajo.

Asigna y supervisa las labores que ejecuta un grupo de trabajadores que se dedican a tareas domésticas; distribuye los artículos e implementos necesarios para la realización del trabajo y vela por su adecuado uso y aprovechamiento; participa en la programación de minutas; comprueba que los alimentos sean preparados adecuadamente y conforme con las indicaciones suministradas; prepara presupuestos y listas de alimentos y otros artículos; vela porque la cocina se mantenga en estricto estado de orden y limpieza.

Cambia, repara e instala llantas y neumáticos a todo tipo de vehículos; desmonta y monta las llantas en los aros por medios mecánicos o manuales; da a los neumáticos la presión adecuada a cada necesidad de uso.

Ejecuta labores de atención y cuidado de niños; procura a los niños las atenciones higiénicas y alimenticias; colabora en la vigilancia del comportamiento y disciplina de los menores; orienta a los niños en la realización de tareas escolares; inculca hábitos higiénicos a los niños; efectúa actividades de entretenimiento y recreación.

Asigna, supervisa y ejecuta labores agrícolas y ganaderas, en una finca del Estado o en una estación experimental; practica tratamientos curativos en el ganado; participa en experimentos agrícolas de alguna dificultad; vela por el buen estado de las cercas e instalaciones de la finca; lleva controles de asistencia del personal; supervisa y controla las tareas de siembra de cultivos, riego y recolección de cosechas; ejecuta otras tareas similares.

Ejecuta labores de mantenimiento y reparación de líneas telefónicas y telegráficas; instala nuevas líneas, postes y cambia espigas y aisladores; limpia los alambres; repara rotura; poda árboles que interfieren las líneas; revisa periódicamente las instalaciones a su cargo; vela porque las líneas se mantengan en óptimas condiciones de operación.

Retira y distribuye toda clase de correspondencia, circulares, boletines, telegramas, cheques, dinero en efectivo, documentos y valores, en las diferentes instituciones públicas y empresas privadas; hace retiros y depósitos de dinero en las instituciones del Sistema Bancario Nacional; anota mensajes, los distribuye por sectores de entrega y revisa las firmas de recibo; hace notificaciones sencillas de resoluciones de carácter legal; efectúa compras de utensilios, instrumentos y materiales.

Distribuye la correspondencia, telegramas y certificados de valor ignorando en una administración de comunicaciones con un movimiento promedio mensual que oscila entre 5.000 y 20.000 piezas; ordena los telegramas y certificados de valor ignorando para facilitar su distribución y entregarlos a domicilio contra la firma del destinatario en recibos o libretas de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

control; vela por el buen estado de la correspondencia, telegramas y certificados que le son confiados.

Colabora en el acarreo, empaque, carga y descarga de mercaderías y dicta nombres, marcas, contramarcas, contenido de fardos y bultos y otros datos similares.

Realiza labores de oficina que no requieren adiestramiento previo, tales como: mecanografiar telegramas, notas y formularios preelaborados; sellar, numerar y rotular documentos; hacer anotaciones en libros o tarjetas; suministrar información variada al público que visita la institución; ordenar y archivar documentos y otros de naturaleza semejante.

Prepara, limpia y da mantenimiento a los equipos, instrumentos, materiales, herramientas y otros objetos requeridos para la ejecución de las labores; mantiene limpias y estrictamente ordenadas las áreas de trabajo.

Vela por el buen uso de las máquinas, equipos y materiales que se emplean en el trabajo.

Orienta al personal de menor nivel en los métodos y prácticas del trabajo y en la operación de los equipos.

Reporta las averías que presenta el equipo y la maquinaria y vela porque sean corregidos.

Realiza labores de vigilancia en salas de exposiciones, galerías y lugares afines.

Sustituye a empleados de mayor nivel por vacaciones, permisos, enfermedad y otras circunstancias similares

Funciones Misceláneo 3

Ejecuta labores manuales de gran dificultad o asigna, coordina y supervisa labores manuales difíciles, en diversos campos de actividad.

Lleva a cabo labores de gran dificultad, relacionadas con el control de pesos y dimensiones de carga...

Asigna, coordina y supervisa las labores que realiza un grupo de mensajeros

Distribuye la correspondencia, telegramas y certificados de valor ignorando en una administración de comunicaciones con un movimiento promedio mensual superior a las 20.000 piezas...

Asigna, coordina y supervisa actividades domésticas difíciles; programa diariamente las minutas; hace los pedidos de alimentos, ingredientes, combustibles y materiales necesarios...

Asigna, coordina y supervisa las labores de un grupo de trabajadores que realizan tareas manuales difíciles...

Asigna y supervisa labores de construcción y mantenimiento de obras pequeñas...

Ejecuta labores de mantenimiento y reparación de líneas telefónicas y telegráficas...

Realiza labores de oficina que no requieren adiestramiento previo, tales como: mecanografiar notas, mensajes...

Prepara, limpia y da mantenimiento a los equipos, instrumentos, materiales...

Vela por el buen uso de las máquinas, equipos y materiales que se emplean en el trabajo.

Orienta al personal de menor nivel en los métodos y prácticas del trabajo...

Reporta las averías que presenta el equipo y la maquinaria y vela porque sean corregidas.

Atiende y resuelve consultas que le presentan sus superiores y compañeros, relacionadas con la actividad a su cargo.

Mantiene controles actualizados sobre las labores bajo su responsabilidad...

Sustituye a empleados de mayor nivel por vacaciones, permisos, enfermedad...

Ejecuta otras tareas propias del cargo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jefe Misceláneo

Asigna, coordina, supervisa y controla labores manuales de gran dificultad...

Asigna, supervisa, controla y ejecuta labores de construcción y mantenimiento de obras medianas...

Hace estimaciones sobre el costo de las obras y prepara presupuestos preliminares.

Analiza y recomienda modificaciones a los sistemas de trabajo....

Atiende y resuelve consultas que le presentan sus superiores...

Orienta al personal subalterno en la ejecución de sus labores.

Mantiene controles actualizados sobre las actividades bajo su responsabilidad...

Asigna, coordina y supervisa actividades domésticas, correspondientes a la jefatura formal...

Prepara reportes sobre las actividades realizadas, irregularidades observadas en el desarrollo de las labores...

Vela porque las labores se lleven a cabo de manera regular y eficiente...

Vela por el buen uso y mantenimiento de las máquinas, equipos y materiales

Realiza las labores administrativas que se derivan de su función.

Ejecuta otras tareas propias del cargo.

Como se denota con claridad en todas las funciones de los puestos de misceláneos citados líneas atrás, es la miscelánea 2 la única encargada del cuidado de niños, recálquese que en este caso, el recargo de educación especial se le esta otorgando a la señora XXXXXXXX debido a que ejerció dichas funciones de atención y cuidado de niños; procurando las atenciones higiénicas y alimenticias de esos niños; colaborando en la vigilancia del comportamiento y disciplina de los menores; orientando a los niños en la realización de tareas escolares; inculcando hábitos higiénicos y efectuando actividades de entretenimiento y recreación en una institución de educación especial. Es importante dejar en claro que la bonificación por ley 6997 se otorga debido a que la gestionante realizaba estas labores propiamente en una institución encargada de atender una población estudiantil con limitaciones físicas, musculo esqueléticas, cognitivas, ect; es esta ejemplar función de atención de niños especiales lo que le permite obtener esa bonificación.

Este Tribunal encuentra necesario aclarar que es propiamente ese misceláneo(2) el que tiene dentro de sus funciones la atención y cuidado de menores, pero es la especialidad de la población estudiantil a la que se le brinda esa ayuda y servicio que la hace merecedora de dicho reconocimiento, no podría alegar un misceláneo 1 que labora en una institución de educación especial y que es merecedor de esa bonificación por realizar dichas funciones ya que es únicamente la miscelánea 2 la que taxativamente las tiene designada, además que según la naturaleza de sus funciones un misceláneo 1 realiza tareas de complejidad mínima, siendo la atención de niños una función con un carácter mas complejo; No podría alegar un misceláneo 3 que labore en una institución de educación especial tal bonificación debido a que tampoco tiene dentro de sus funciones propiamente el cuidado de niños, además la naturaleza de las funciones de un misceláneo 3 son de complejidad mas alta a las de un misceláneo 2; Tampoco podría un Jefe misceláneo que labore en una institución de educación especial solicitar dicha bonificación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

debido a que sus funciones son propiamente de supervisión y control de las funciones de sus inferiores.

En conclusión, única y exclusivamente sin mayor posibilidad de interpretación por parte de esta instancia se establece que es el misceláneo 2 que labore en un centro de educación especial el que podría acceder al beneficio de la ley 6997 que otorgaría 4 meses de bonificación por año laborado en esas condiciones por ejercer sus funciones en una población con capacidades especiales. No solo como un beneficio facilitado por la normativa que regula el Régimen Magisterial sino como una retribución de sus servicios loables, ya que no es lo mismo ejercer la función de cuidado de niños en una población estudiantil sin ninguna limitación física, motora, deficiencia cognitiva o cognoscitiva donde la función de apoyo es solo la de verificación de que los menores guarden el orden ya que ellos realizan por sus propios medios los hábitos de higiene a realizar dichas funciones en una Institución donde la funcionaria debe cargar a los niños, lavarles los dientes, darles alimentación, procurar su cuidado y bienestar cuando esos niños tienen capacidades especiales y que ameritan un esmero aun más extenso y extenuante ya que en esos niños la enseñanza de hábitos de higiene se convierten en aspectos vitales para su desarrollo como personas, en este caso la encargada del apoyo no solo verifica orden de filas sino que ella debe hacer esa función de enseñanza para que los niños fomenten los hábitos de higiene, es ella quien debe lavarles los dientes y demás aspectos de aseo y cuidado que son indispensables para los niños con capacidades especiales.

Por lo tanto se valida el análisis jurídico realizado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en otorgarle la bonificación por Ley 6997 durante los años de 1994-1996 por laborar en la Escuela Hogar de Rehabilitación Santa Ana, ya que queda demostrado en certificación a folio 40 que durante esos años laboro como miscelánea 2 en un centro de educación especial.

e- En cuanto a la aplicación de los cocientes.

Consta en folios 79 del expediente del apelante que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cocientes correspondientes; en los primeros meses de 1993 cuando lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo en cociente 9 y al segundo corte realizarlo igual por cociente 11, como es lo correcto, ya que el computo debe ser diferente según el periodo histórico en que rigió la ley 2248 y la ley 7268. Nótese que dicha institución totalizó del año 1993 al año 2011 en 217 cuotas; totalizando todo a cociente 12 por realizar la contabilización del tiempo laborado por cuotas y no por tiempo de servicio como si lo realiza la Junta de Pensiones respetando los respectivos cortes de las leyes que regulan las pensiones de este Régimen, es importante reiterar por este Tribunal que la aplicación correcta de los cocientes en el lapso de tiempo servido hasta el 18 de mayo del 1993 es con cociente 09 y hasta el diciembre de 1996 es cociente 11; cuando al tiempo de servicio también se le contabilizan otros patronos se aplica cociente 12.

Así las cosas, al no aplicarse correctamente los divisores para hacer la conversión de meses a años, del tiempo de servicio durante la vigencia de las leyes citadas, es evidente que a la gestionante está siendo afectado en el computo de tiempo de servicio, como se ve reflejado en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los folios 49 al 52 que establece un computo final de tiempo de servicio de 247 cuotas equivalentes a 20 años, 6 meses y 11 días.

Es importante volver a reiterar que en el computo del tiempo de servicio del apelante la Dirección de Pensiones no esta contabilizando dentro del tiempo de servicio el año 1992 ni las bonificaciones por artículo 32 y ley 6997 al no analizar integralmente las certificaciones existentes en el expediente este Tribunal comprueba que la Junta de Pensiones realiza correctamente el tiempo de servicio de la gestionante generando un total de 20 años 6 meses y 11 días equivalente a 247 cuotas y debido a que la señora XXXXXXXX cumplió 60 años el 24 de junio de 2010 se encuentra ante los presupuestos normados en el artículo 41 de la ley 7531 haciéndola acreedora de una pensión por vejez bajo el amparo de la ley 7531.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-ODM-720-2011 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 3 de marzo de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 9269 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 de las nueve horas del 08 de diciembre de 2011. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca la resolución DNP-ODM-720-2011 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 3 de marzo de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 9269 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 de las nueve horas del 08 de diciembre de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes